

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4510.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1789.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Vigilancia.—Circular.—Siguiéndose causa criminal por el Juzgado de primera instancia del partido de Inca, sobre quebrantamiento de condena, contra Pedro Jorge Gelabert (a) Tolet, hijo de otro y de Margarita Pons, natural del término de esta ciudad y vecino de la misma, soltero, pescador, y de unos 30 años de edad que no sabe leer ni escribir: encargo á los señores Alcaldes de esta isla, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, adopten las medidas conducentes para conseguir la captura de dicho encausado poniéndolo, caso de ser habido en calidad de preso con las seguridades necesarias á disposicion del referido Juzgado. Palma 3 de octubre de 1861.—El V. P. del C. P. —Miguel Amer.

Núm. 1790.

CAPITANÍA GENERAL
DE LAS ISLAS BALEARES.
E. M.

*Orden general del 3 de octubre
de 1861 en Palma de Mallorca.*

Con el plausible motivo de ser mañana el día en que se celebra el Santo de S. M. el Rey nuestro señor (q. D. g.) ha dispuesto el Excmo. señor Capitan general recibir en acto de corte en el Real Castillo por el orden siguiente:

A las once y cuarto á la Escma. Audiencia territorial; á las once y

media á la Escma. Diputacion y Consejo provincial; á las once y tres cuartos al M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad y á las doce á los Sres. generales, brigadieres, gefes y oficiales de los cuerpos é institutos militares y demas personas de distincion que deban asistir al espresado acto.

Con la debida anticipacion se hallarán en el patio del Real Castillo la guardia de honor y las bandas de los cuerpos de la guarnicion.

Las tropas vestirán de gala y la plaza hará los saludos de ordenanza.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para conocimiento y cumplimiento de todos aquellos á quienes corresponda.—El coronel gefe de E. M. —Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1791.

Estado Mayor.

*Orden general del 4 de octubre de
1861 en Palma.*

Se reconocerá por Ayudante de campo del E. S. Capitan general de estas islas, al Comandante de caballería D. Antonio Fuster y Dezcallar, para cuyo destino ha sido nombrado en virtud de Real orden de 27 de setiembre último, por haber pasado á la situacion de reemplazo el de la misma clase y arma don Gregorio Lambea y Zuñé.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para la debida publicidad. El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1792.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS
BALEARES.

La Direccion general de consumos, casas de moneda y minas, en circular fecha 17 de setiembre último dijo á esta Administracion principal lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 6 del mes que rige la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la propuesta hecha á la misma en 4 de mayo y 11 de junio último por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona, sobre la conveniencia de hacer extensivo, respecto á la contribucion de consumos, en los casos de repartimiento vecinal, el sistema de recibos talonarios, que con el mejor éxito viene rigiendo en cuanto á la territorial é industrial. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I. en 26 de julio, S. M. se ha servido acceder á dicha propuesta. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo digo á V. S. para su cumplimiento desde 1.º de enero del año próximo venidero y con encargo de que en su día se remita á esta Direccion un ejemplar de los recibos que se adopten por esa Administracion con sujecion á las prescripciones de los que vienen rigiendo para las contribuciones directas.

En vista de lo prevenido en la orden circular que se inserta, los Sres. Alcaldes cuidarán de acompañar á los repartimientos de la contribucion de consumos, del mismo modo que lo verifican con los de inmuebles, igual número de recibos de talon, á los de contribuyentes que aquellos contengan, los cuales, despues de confrontados y sellados por esta dependencia les serán devueltos con los indicados repartimientos para que puedan efectuar la cobranza, facilitando á cada contribuyente el que le corresponda por cada trimestre.

Los espresados recibos de talon han de ser precisamente iguales á los diseñados por esta Administracion, de cuyo modelo podrán enterarse los Sres. Alcaldes ó la persona que al efecto nombren acercándose á la imprenta de Gelabert en esta ciudad, con el fin de encargar los que necesiten con la anticipacion conveniente. Debo advertir, que ningun recibo que difiera del indicado modelo, léjos de ser admitido, será devuelto á los Ayuntamientos. Palma 2 de octubre de 1861.—Diego A. Rovés.

Núm. 1793.

Se halla vacante el estanco núm. 3 de la villa de Pollensa que servia José Ventayol, y se admiten solicitudes para dicho cargo con la obligacion precisa de pagar al contado los efectos de estancos que sean necesarios para el buen surtido de la espenduría.

El término para presentar las solicitudes con los justificantes de méritos y servicios concluirá el día 15 del corriente. Palma 4 de octubre de 1861.—P. O.—Federico Vassallo.

Núm. 1794.

El día nueve del corriente y hora de las 12 de su mañana se venderán en pública subasta en el local que ocupa esta Administracion, los buques siguientes:

Un falucho apresado por una lancha del resguardo marítimo en el sitio llamado *la Fosa* el 11 de setiembre último el cual ha sido retasado en 500 rs. vn. por cuya cantidad se saca á remate.

Otro falucho apresado por el Eolo y escampavias Constante y Pez, en las aguas de Manacor el 17 de abril último retasado en 800 reales vellon tipo del remate.

Otro falucho apresado el 2 de diciembre

de 1860 en *Cala Figuera* por la escampavía Santiago, retasado en 480 reales vellon tipo del remate.

Otro falucho apresado por la misma escampavía el 9 de agosto próximo pasado entre *Portals* y *Cala de viñas*, retasado en 4.500 rs. vn. tipo del remate.

Otro falucho apresado por la escampavía Santiago en la noche del 15 al 16 de abril último entre *Cabo Enderrocat* y *Cabo Blanco* retasado en 800 rs. vn. tipo de la subasta. Palma 2 de octubre de 1861.==P. O.==Federico Vassallo.

Núm. 1795.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

D. Juan Antonio Fiol ántes Perelló Escribano de cámara de la Audiencia Territorial de Mallorca.

Certifico: que en el pleito tercería de dominio interpuesta por Isabel Femenía en el juicio ejecutivo seguido por Margarita Ferrer contra Luisa Ferrer; al espediente rollo de Sala obra lo siguiente.==Número cuarenta y siete.==En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. Visto en Sala segunda de esta Audiencia Territorial el pleito tercería de dominio interpuesta por Isabel Femenía en su nombre el procurador D. Francisco Togores, en el juicio ejecutivo seguido por Margarita Ferrer como curadora de sus hijos Jaime, Silvestre y Sebastian Triay, á quien representa el procurador D. José María Ballesster, contra Luisa Ferrer, en su rebeldía los Estrados de este Superior Tribunal; pleito que se remitió en grado de apelación interpuesta por la Femenía de la sentencia que promovió el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad en veinte y nueve de octubre último por la que se declaró no haber lugar á la demanda de tercería de dominio presentada á nombre de Isabel Femenía viuda de Antonio Triay:==Vistos los autos y méritos del proceso, siendo ponente el señor D. Manuel María de Arjona==Resultando; que con escritura pública de veinte y tres de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, Guillermo Triay y Ferrer otorgó á favor de su tia Isabel Femenía donacion de presente de una casa botiga en esta ciudad situada frente la Lonja señalada con el número seis de la manzana docientos diez y siete==Resultando, que en virtud de esta escritura la Isabel Femenía compareció en los autos ejecutivos que sigue Margarita Ferrer como curadora de sus hijos contra Luisa Ferrer, y propuso tercería de dominio pretendiendo se alzase el embargo, que se había verificado en aquellos autos de la casa comprendida en dicha donacion, porque en virtud de este documento era dueña de la misma y no podía ser responsable de lo que el donante hiciese despues:==Resultando que la Margarita Ferrer impugnó la tercería fundándose en que el documento en virtud del cual se despachó la ejecucion es anterior á la donacion, en que esta no podía otorgarse en fraude de los acreedores, y en que es nula por falta de insinuacion, por lo cual pidió que se desestimase la demanda.==Resultando que con escritura pública de veinte y uno de junio de mil ochocientos cincuenta y dos Guillermo Triay y Ferrer y su madre como curadora de sus hijos y hermanos de aquel Silvestre, Jaime y Sebastian Triay manifestaron haber procedido á la liquidacion

de los bienes paternos, y de ella resultaba tocar á cada uno de dichos hermanos la cantidad de quinientas ochenta y cuatro libras dos sueldos dos dineros, correspondiendo por consiguiente á los tres hermanos Silvestre, Jaime y Sebastian Triay mil setecientas cincuenta y dos libras, seis sueldos seis dineros por herencia paterna, en pago de cuyo haber entregó el Guillermo Triay á la madre y curadora varias fincas por valor de mil docientas cincuenta libras, y prometió entregarla en dinero las restantes quinientas dos libras, seis sueldos seis dineros, ó bien en efectos de tonelería:==Resultando; que en el escrito de réplica alegó la Femenía que había habido solucion entre la Margarita Ferrer y su hijo el donante para burlar los efectos de la donacion; pues que las quinientas dos libras seis sueldos seis dineros que se pedian en el juicio ejecutivo se hallaban pagadas, habiéndose entregado á Jaime, Silvestre y Sebastian Triay una casa en pago á cuenta de dicha partida por mucho ménos valor del verdadero; sobre cuyos extremos ofreció justificacion solicitando que se uniese á los autos cierto testimonio y se recibiesen á prueba.==Resultando que contradichas estas solicitudes por Margarita Ferrer, con providencia de cinco de octubre último, que fué consentida, fueron denegadas, mandóse traer los autos á la vista y recayendo despues la sentencia absolutoria de que se ha hecho mérito:==Resultando que reproducida en segunda instancia la solicitud de prueba, tambien fué denegada por oponerse á ella la cosa juzgada:==Considerando; que al otorgar Guillermo Triay en favor de Isabel Femenía la donacion de que se trata tenia ya contraida la obligacion de satisfacer á sus hermanos las quinientas dos libras, seis sueldos seis dineros á que se refiere la escritura de veinte y uno de junio de mil ochocientos cincuenta y dos por crédito hereditario, y por lo mismo ya se atiende á la prioridad de fechas ya al privilegiado origen de aquel crédito, la donacion no pudo ménoscabarlo y debe reputarse como enajenacion hecha en fraude de acreedores legítimos.==Considerando; que la solucion y simulacion alegadas por el demandante no han sido justificadas:==Vista la ley séptima título quince partida quinta==Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en su parte dispositiva. Mandamos que se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Declaramos que en la sentencia han sido observados los trámites sobre términos conforme á la ley vigente. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos y firmamos.==Vicente Bernal.==Manuel María de Arjona.==Vicente de Sangenis.==Antonio Sanchis.==Cuya sentencia fué publicada el dia veinte y cinco de los mismos y el siguiente dia notificada á los procuradores de las partes. Y para que conste libro la presente en Palma á veinte y siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.==Juan Antonio Fiol ántes Perelló.

Núm. 1796.

D. Juan Medrano Borrega escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja.

Certifico: que en los autos de tercería de preferencia promovidos por la Escma. Sra. Condesa de Peralada, marquesa viuda de Vivot, marques de Arañy y D. Jorge Fortuñy y Sureda, en la ejecucion interpuesta por D. Vicente Arcas, contra una

casa en la calle de San Jaime manzana 153 núm. 1.º embargada á D. Pedro Montaner para pago de maravedís, se ha dictado la sentencia siguiente.

Palma veinte y uno de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno==Vistos: resultando que por parte de la Escma. señora Condesa de Peralada marquesa viuda de Vivot, marques de Arañy y D. Jorge Fortuñy y Sureda, se ha interpuesto demanda de tercería de preferencia, contra la ejecucion interpuesta por D. Vicente Arcas contra la casa situada en esta ciudad que corresponde al deudor D. Pedro Montaner, por la cantidad de cinco mil libras sus intereses y costas, pidiendo se declare preferente en crédito por el capital del censo reservativo de ciento veinte y nueve sueldos á que están sugetas dichas casas y las veinte y nueve pensiones vencidas durante los últimos veinte y nueve años con protesta de admitir en cuenta justos y legítimos pagos.

Resultando que el ejecutante D. Vicente Arcas impugna esta tercería, por que la escritura en que se apoya la demanda fué registrada en el oficio de hipotecas en veinte y tres de enero del presente año con posterioridad al registro del embargo de dicha casa.

Resultando de la escritura del folio siete que los autores de los demandantes dieron en establecimiento dicha casa dia treinta de diciembre de mil ochocientos á don Baltasar Montaner padre y autor del deudor D. Pedro, con el censo reservativo de las espresadas ciento veinte y nueve libras que es el único valor de la misma advirtiéndole á los contrayentes el escribano que autorizó el contrato que debian cuidar de registrar la escritura en el oficio de hipotecas.

Resultando de la escritura de préstamo de las espresadas cinco mil libras que obra al folio cuarenta y ocho, que D. Pedro Montaner ademas de la obligacion general, obligó en clase de hipoteca especial las quinientas ochenta y nueve libras dos sueldos cuatro dineros, y veinte y cinco cuarteras cuatro barcillas cuatro celemines candial de censo que tiene derecho á percibir por los establecimientos del predio el *Figueral* del término de la Villa de Campos el predio *Fangar* de la de Campanet y la casa embargada.

Considerando que la falta de registro de hipotecas tanto fué por parte de los autores de los demandantes, como por la del autor del deudor.

Considerando que para el establecimiento de la casa hecho á favor de este, sirvió de precio el espresado censo y sus pensiones, y que por lo mismo la adquisicion y posesion, trae por consecuencia forzosa la subsistencia del mismo censo y sus pensiones.

Considerando que no habiendo D. Baltasar Montaner registrado en hipotecas dicha escritura, no pudo el registro servir de pauta al acreedor D. Vicente Arcas para realizar el préstamo cuya importancia reclama.

Considerando que en la escritura que para el mismo se otorgó, hay obligadas especialmente otras fincas de importancia ántes que la casa embargada.

Considerando que con este motivo el deudor D. Pedro Montaner debe considerarse idóneo para el pago.

Considerando que este deudor no ha comparecido y se ha procedido en su rebeldía.

Se declara que en el Albalan para la subasta de la casa embargada, debe tenerse en cuenta el censo de las ciento veinte y nueve libras que reclaman los demandantes, y en su consecuencia que deben

ser preferentes á Don Vicente Arcas por su capital y pensiones vencidas y no pagadas durante los últimos veinte y nueve años, cuyo resultado debe serles pagado del producto de las casas, y se condena en las costas al deudor D. Pedro Montaner. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal, é insértese en el Boletín oficial de la provincia al tenor de lo dispuestto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firma el Sr. D. Antonio Ripoll y Mesquida Juez de paz letrado del distrito de la Lonja y de primera instancia interino del mismo por enfermedad del propietario doy fe.==Antonio Ripoll y Mesquida.==Ante mí.==Juan Medrano Borrega.

Y en rebeldía de D. Pedro Montaner se hace esta insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Palma treinta de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.==V.º B.º==Madrid Dávila.==Juan Medrano Borrega.

Núm. 1797.

D. José M.º Amer Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Manacor.

Certifico: que á los folios veinte y siete y veinte y ocho de los autos menor cuantía instados por D. Gerónimo Cloquell y Mateu contra D. Bernardo Garau ambos vecinos de la villa de Montuiri sobre pago de ciento veinte y tres libras diez y seis sueldos obra el auto definitivo que á la letra dice así--En la villa de Manacor á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. Vistos estos autos civiles de menor cuantía entre partes de la una y como actor D. Gerónimo Cloquell y Mateu vecino de Montuiri y de la otra y como demandado D. Bernardo Garau de la misma vecindad sobre pago de mil seiscientos cuarenta y cinco reales é intereses legales y--Resultando que en diez y siete de mayo del corriente año el D. Gerónimo Cloquell presentó la oportuna demanda de menor cuantía en peticion de la mencionada cantidad y conferido traslado al Garau este dejó trascurrir el período legal y acusada una rebeldía y declarado tal se siguieron las actuaciones con los estrados del juzgado y recibido el pleito á prueba durante este período la parte actora adajo la que tuvo por conveniente rindiendo una declaracion jurada el D. Bernardo Garau en la cual reconoció la deuda y la certeza del recibo que la entraña y de su puño y letra la firma puesta á su pié.==Resultando que unidas las pruebas á los autos y citadas las partes para juicio verbal no se presentó ninguna de ellas por cuya razon se pusieron estos autos en la mesa del Juzgado para providencia.==Vista la ley tres título trece partida tercera y la primera y segunda título nueve libro once de la novísima recopilacion y los artículos de la ley de enjuiciamiento civil mil ciento treinta y tres, mil ciento cuarenta y cinco, mil ciento cincuenta y uno, mil ciento cincuenta y dos, mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres mil ciento noventa y==Considerando: que el actor ha probado que don Bernardo Garau es deudor al mismo por la cantidad que demanda cuya prueba es de las privilegiadas en juicio puesto que en una espresion jurada el Garau ha confesado la deuda y reconocido el documento que la contiene existiendo en este caso la confesion verdadera por las palabras terminantes del deudor que manifiestan clara, espresa y terminantemente lo que se pide auxiliando

á esta confesion la tácita que segun el derecho se ostenta por el abandono del pleito razon que concurre en el presente, pues el Garau desde su incoacion ha estado rebelde. El Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por mi testimonio, Dijo: Se condena á D. Bernardo Garau vecino de Montuiri á que dentro del término de diez dias pague á D. Gerónimo Cloquell y Mateu los mil seiscientos cuarenta y cinco reales vellon con el interes del seis por ciento vencido desde el veinte y nueve de noviembre del año mil ochocientos sesenta hasta que se verifique el pago, imponiéndole ademas todas las costas de este expediente. Por este su auto definitivo y que por el rebelde se publicará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia, así lo proveyó mandó y firmará dicho Sr. Juez; doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mí.—José Mariano Amer.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de este partido, en Manacor á veinte y cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—V. B.—García Franco.—José Mariano Amer.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

Habiendo regresado á Madrid D. José de Posada Herrera, Ministro de la Gobernacion,

Vengo en mandar que D. Santurnino Calderon Collantes, que lo es de Estado, cese en el desempeño interino de aquel Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Lorenzo á veintiseis de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 28 de setiembre.)

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1860.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo que me ha propuesto Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la monarquía el dia 30 de octubre del presente año.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de setiembre de mil ochocien-

tos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar presidente del Senado para la próxima legislatura, al capitán general D. Manuel de la Concha, marques del Duero; y vice-presidentes, á D. Pedro Colon, duque de Veragua; á D. Claudio Anton de Luzuriaga, al teniente general D. Manuel de Soria, y á don Mariano Patricio de Guillas y Galliano, marques de San Felices.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 29 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Número 1.º

Ilmo. Sr.: Al darse nueva organizacion á los estudios por el Real decreto de 20 de agosto de 1858, fué el ánimo de S. M. que participasen de las ventajas de la reforma todos los alumnos que á la sazón se hallaban cursando. Con tal propósito se dictó la Real orden de 13 de setiembre siguiente, por la cual se dispuso que hasta el curso académico de 1861 á 1862 los discípulos que no hubiesen hecho los estudios del año preparatorio para las Facultades de Medicina y Derecho pudieran simultanear las materias que le constituyen con las asignaturas del período del Bachillerato en las espesadas Facultades. Y como quiera que todavía subsisten los fundamentos de semejante disposicion, encaminada al equitativo fin de que no inviertan siete años de preparacion para ingresar en la Facultad los alumnos que han ganado y probado seis de segunda enseñanza, cuando á cinco se halla reducida esta por virtud de la reforma; la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Los Bachilleres en Artes que hayan ganado y probado seis años de estudios de segunda enseñanza serán admitidos á la matricula de la Facultad de Medicina ó á la de Derecho, aunque no tengan cursadas previamente en las respectivas Facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Filosofia y Letras, las asignaturas que forman el año preparatorio; pero estarán obligados á probarlas académicamente ántes de recibir el grado de Bachiller en Facultad.

2.º Los Bachilleres en Artes con cinco años de estudios de segunda enseñanza se sujetarán estrictamente á lo prevenido en el art. 1.º de los Programas de las Facultades de Medicina y Derecho aprobados por S. M. en 11 de setiembre de 1858.

3.º Las asignaturas del año preparatorio, que para la Facultad de Derecho han de estudiarse en la de Filosofia y Letras, serán:

Historia universal.

Geografía.

Literatura latina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Circular.

Habiendo consultado el Rector de la Universidad de Valladolid si las asignaturas de clínica en la Facultad de Medicina han de considerarse como teórico-prácticas ó como prácticas solamente para los efectos del art. 2.º del Real decreto de 11 de setiembre de 1858, la Reina (q. D. g.) oido el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar que tales asignaturas son teórico-prácticas. Sin embargo, á fin de que los Cirujanos de segunda y tercera clase que se inscribieron en la matricula de la Facultad de Medicina en el año académico de 1860 á 1861, ganando y probando curso, puedan disfrutar los beneficios que les concedió la Real orden de 13 de julio último, en consonancia con la de 24 de mayo anterior; y en cumplimiento del art. 42 de la ley de 9 de setiembre de 1857, S. M. se ha dignado mandar que los referidos Cirujanos, alumnos en el curso anterior, á quienes únicamente faltan los segundos años de clínica ó la asignatura de higiene pública, ó la de medicina legal y toxicología, puedan simultanear en un solo año con dichas asignaturas las de la Facultad de Ciencias que se exigen para la de Medicina, no obstante la prescripcion del artículo 2.º del Real decreto de 11 de setiembre de 1858.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1861.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Hallándose autorizado el Gobierno por el art. 7.º de la ley de 1.º de abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro pagaderos con el producto de la venta de bienes y obligaciones designadas en el artículo 6.º de la referida ley, á fin de atender con la anticipacion conveniente á la ejecucion de las obras públicas, fomento de material de Guerra y Marina y otros servicios extraordinarios de la Administracion: comprendiendo el presupuesto del corriente año ingresos por emision y negociacion de dichos billetes en la cantidad líquida de 162.884.000 reales: suplida ya con los fondos generales del Tesoro la mayor parte de aquella suma para las atenciones á que se halla destinada, igualmente que la de 20 millones durante el ejercicio de 1860; y pudiendo exigir las atenciones del material extraordinario de Ma-

rina la ampliacion de créditos que en el presente año autoriza el presupuesto; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á la emision y negociacion por suscripcion pública de 200 millones de reales de los billetes del Tesoro creados por la ley de 1.º de abril de 1859. Las series en que se dividirán los billetes serán las siguientes: serie A, de 500 reales; B, de 1,000, C, de 2,000, y D, de 4,000.

Art. 2.º Dichos billetes llevarán la fecha de 1.º de noviembre próximo, gozarán desde la misma de un interes anual de 5 por 100; una mitad de estos billetes, con sus intereses, será pagadera el 31 de diciembre de 1862, y la otra mitad y sus intereses lo será el 31 de diciembre de 1863. Despues de estas fechas serán admitidos los billetes de cada uno de sus vencimientos por todo su capital é intereses en los pagos por las ventas de los bienes y obligaciones designados en el artículo 6.º de la ley de 1.º de abril de 1859. En el caso de que los dueños de los billetes hubieren de cobrarlos directamente en las tesorerías del reino en que les convenga domiciliar su pago, los presentarán de la misma manera que para el cobro de los cupones de la deuda pública está determinado por órdenes vigentes.

Art. 3.º Los establecimientos ó particulares que adquieran estos billetes tendrán derecho á canjearlos por obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencederas en 1863, 1864 ó anualidades siguientes, del modo que mas adelante se espesará.

Art. 4.º Con objeto de que puedan concurrir á esta suscripcion los bancos y sociedades de crédito cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes ó el de las obligaciones que por su canje reciban, el Tesoro quedará obligado á entregarles en cambio de la parte de aquellos ó estas, cuya realizacion exijan las necesidades de los citados establecimientos, letras ó pagarés á plazo que no esceda de 90 dias, previa liquidacion de los intereses de los billetes ú obligaciones hasta el dia del vencimiento de los valores entregados por el Tesoro.

Art. 5.º El precio mínimo á que cederá el Tesoro dichos billetes será el de 98 por 100 de su valor nominal, tipo que servirá de base para la suscripcion; en el concepto de que siendo comun para los billetes de ambos vencimientos, toda proposicion ha de entenderse á recibir por mitad billetes de uno y otro de aquellos.

Art. 6.º Las obligaciones que el Tesoro entregará en cambio de los billetes, si los tenedores de estos hacen uso de la facultad que se les concede por el art. 3.º de este decreto, se cederán del modo siguiente:

Por el importe de capital y los intereses hasta 31 de diciembre de 1862, de los billetes del Tesoro pagaderos en aquella fecha, el Tesoro cederá obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencederas en todo el año 1863, cuyos plazos se repartirán del modo mas aproximado posible en todos los meses del año con un descuento al tiron de 4 por 100

por razon de intereses y gastos de cobranza.

Por el capital é intereses hasta 31 de diciembre de 1863, de los billetes pagaderos en el mismo dia, se cederán con descuento de 4 y 3 octavos por 100 al tiron, obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencederas en el año 1864.

Tambien podrán canjearse los billetes por obligaciones de otras anualidades posteriores á la de 1863, considerándose en este caso pagaderos el último dia del año próximo anterior al en que venzan las obligaciones que hayan de canjearse, calculándose por consiguiente los intereses de aquellos hasta la fecha del vencimiento que se les fije. Las obligaciones se cederán con el espresado descuento de 4 y 3 octavos por 100 al tiron.

Art. 7.º Los establecimientos ó particulares que deseen interesarse en esta negociacion dirigiran sus proposiciones á la direccion general del Tesoro público hasta las dos de la tarde del 31 de octubre próximo, en cuyo dia se efectuará la adjudicacion de los billetes objeto de la misma.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la caja general de depósitos ó sus sucursales el 3 por 100 del importe nominal de sus suscripciones, en metálico, acciones de carreteras ú obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó en títulos de la deuda consolidada y diferida del 3 por 100 al precio de cotizacion.

Art. 9.º Solo se admitiran suscripciones de 10,000 reales de valor nominal, y las que correspondan á cantidades múltiples de esta.

Art. 10. La suscripcion se cerrará á las dos de la tarde del dia 31 de octubre próximo en la direccion general del Tesoro.

Art. 11. Leidas las suscripciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º de este decreto, se admitiran aquellas que estén dentro del precio minimo fijado en su art. 5.º, dando la preferencia á los que ofrezcan mayores ventajas hasta cubrir los 200 millones de reales objeto de la negociacion. Si el precio ofrecido fuese el mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos escudiesen de la espresada suma, despues de admitidas las ofertas mas favorables se repartirá el resto entre las suscripciones que se hallen en igual caso en proporcion de su cuantía.

Art. 12. Los billetes, ú obligaciones en su caso, se entregarán á los suscritores en cuyo favor se adjudiquen en el mes de noviembre, y el pago de su importe se verificará al recibir dichos valores en la tesorería central de esta corte, ó en las de provincia si así se conviniera entre la Direccion general del Tesoro y los interesados en esta operacion.

Art. 13. Las liquidaciones que hayan de hacerse por consecuencia de esta negociacion se efectuará por la direccion general del Tesoro público.

Art. 14. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 8.º, y que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Se conservarán en el

Tesoro los de los demas interesados para los efectos que determinan las instrucciones vigentes, devolviéndose á los mismos cuando realicen el pago de los billetes ú obligaciones que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 15. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 28 de setiembre de 1861, se obligan á tomar reales vellon.....en billetes del Tesoro, vencederos en 31 de diciembre de 1862 y 31 de diciembre de 1863, por mitad al precio de..... por 100 de su valor nominal. (La fecha y la firma del establecimiento ó particular que hace la proposicion.)

(Gaceta del 92 del setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 30 de noviembre próximo se ilumine el nuevo faro de tercer orden que se ha construido en Cap de Pera, isla de Mallorca, y que por la Direccion de Hidrografía se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, segun las noticias y plano de la localidad que por esa Direccion general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Jefe de Escuadra D. José Ruiz de Apodaca y Beranger,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General de la Armada para cubrir vacante.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina—Juan de Zavala.
(Gaceta del 26 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 5.º.—Pósitos.

Vista la comunicacion que el Gobernador de Málaga ha dirigido á este Ministerio, con fecha 9 de agosto último, haciendo presente la conveniencia de conceder á los propietarios de fincas la facultad de redimir los censos que á favor de los Pósitos puedan gravarlas, y de subastar los que en un término dado no hayan sido dimitidos; y considerando que esta medida se halla en completo acuerdo con la legislacion especial del ramo en materia de desamortizacion, para impedir que estos estableci-

mientos conviertan sus capitales en renta, cuando todo su caudal deben tenerlo siempre reducido á granos ó á metálico, la Reina (Q. D. G.), enterada de estos particulares, y solicita siempre por que el fomento de los Pósitos llegue al mayor grado posible de prosperidad para bien de los pueblos que sostienen tan benéfica institucion, se ha servido resolver que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos cuyos Pósitos tuvieren censos, ó cualquiera otra imposicion sobre la propiedad inmueble que produjere una renta fija ó papel del Estado negociable á precio de cotizacion, instruyan los expedientes oportunos en el sentido y tramitacion que están prefijados en la Real orden circular de 24 de junio último, para sacar desde luego estos bienes á subasta elevando á la aprobacion de este Ministerio el expediente de remate con informe del Consejo provincial.

2.ª Que para los expedientes de enajenacion de censos que tengan los Pósitos sea citado el propietario de la finca para el dia del remate; y en el caso de presentarse este al acto de subasta, sea preferido por el tanto al mejor postor.

3.ª Que el precio del remate tenga entrada en arcas del Pósito con destino á los usos del establecimiento, segun están designados para el movimiento de sus fondos por el reglamento especial que los rige, aprobado en Real cédula de 2 de julio de 1792, uniéndose el expediente de enajenacion y remate al cargo de la cuenta del arca en el año que ingrese el precio del remate, segun dispone la regla 3.ª de la circular de la direccion general de Pósitos de 27 de diciembre de 1829, dictada á consecuencia de la Real orden de 29 de noviembre de aquel año, á cuyas disposiciones deberá sujetarse la instruccion y tramitacion de estos expedientes de enajenacion de las fincas y censos adjudicados á los Pósitos en pago de deudas.

4.ª Que para la enagenacion del papel del Estado, ya produzca ó no una renta se instruya tambien el oportuno expediente de venta al precio de cotizacion, justificándose la operacion de endoso ó trasferencia á favor del comprador por medio de Agente de número, autorizado para intervenir en esta clase de operaciones, y solicitándose para llevarla á efecto la autorizacion especial de este Ministerio. El precio de la venta ingresará en arcas del Pósito con las mismas formalidades prevenidas en la disposicion anterior:

Y 5.ª Que se encargue muy especialmente á V. S. que vigile y cele el exacto cumplimiento de las disposiciones del ramo para evitar que los Pósitos se afinquen por efecto del procedimiento administrativo y conserven mucho tiempo en su poder bienes ó rentas, cuya enajenacion debe procurarse con constancia, á fin de que siempre tengan espedito y libre todo su caudal para destinarlo á los usos propios del establecimiento, ganando únicamente las creces pupilares por los capitales puestos en accion y movimiento. Asimismo se ha dignado S. M. mandar que estas disposiciones sean comunicadas á los demas Gobernadores de las provincias en que haya Pósitos, para su estricta observancia y evitar la repeticion de consultas de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1861.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 20 de setiembre.)

Rectificacion.

En el número anterior página 2.ª, columna 4.ª, anuncio del Tribunal de comercio, falta el número de orden y debe ser el que le corresponde, «Núm. 1788.»

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de setiembre de 1861.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cént.
Trigo	fanega.	56	50	hectólitro.	101	8
Trigo candeal	id.	59	81	id.	107	76
Cebada	id.	29	90	id.	53	88
Centeno	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Habichuelas	id.			id.		
Garbanzos	arroba.			kilógramo.		
Guijas	id.			id.		
Arroz	id.	24	91	id.	2	30
Aceite	id.	63	75	litro.	5	7
Vino	id.	6	64	id.		11
Aguardiente	id.	33	22	id.	2	6
Carnero	libra.	4	66	kilógramo.	10	4
Vaca	id.			litro.		
Tocino	id.			id.		
Leña	id.			id.		
Carbon	arroba.			kilógramo.		
Algarrobas	id.			id.		
Queso	id.			id.		
Paja de trigo	id.		83	id.		11
Idem de cebada	id.		66	id.		9

Manacor 15 de setiembre de 1861.—El Alcalde—Lorenzo Caldentey.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.